

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 197132022.

Vista Número 638

Panamá, 4 de mayo de 2023

La Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de la sociedad **Bct Bank International, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-6047 de 18 de diciembre de 2014, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en lo que refiere a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por la apoderada judicial de Bct Bank International, S.A., respecto a la decisión contenida en la Resolución 201-6047 de 18 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual la demandante contravino las disposiciones del Título I del Código Fiscal y del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, que refieren al Impuesto sobre la Renta; fijándose la cantidad de cincuenta y seis mil ciento sesenta balboas (B/.56,160.00), que corresponde al pago del Impuesto Complementario del Año Fiscal 2008 (Cfr. 42 a 44 del expediente judicial).**

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basó en que, en opinión de la apoderada judicial de la accionante, la medida adoptada por la entidad demandada transgredió los artículos 720 y 737 del Código Fiscal, manifestando que producto de la revisión de la

declaración de renta del año 2008, y de la Declaración Jurada de Ganancia de Capital presentada el 2 de octubre de ese mismo año, por parte de su representada, en ese entonces llamada Stanford Bank (Panamá) S.A., se procedió a cobrar un impuesto complementario, contraviniendo la norma del Código Fiscal, la cual establece un plazo fatal de 3 años, luego de la presentación de la declaración de renta, para llevar a cabo este tipo de liquidaciones adicionales; que desde la expedición y notificación del acto acusado, han transcurrido más de 7 años, a la fecha de interposición de la demanda, y si se toma en consideración que se quiere cobrar un impuesto complementario surgido en el año 2008, han transcurrido más de 13 años, lo que implica una acumulación de intereses y recargos por el mero transcurso de tiempo, causándole un perjuicio a su cliente (Cfr. fojas 10 a 26 del expediente judicial).

Continuó señalando la parte actora que fueron transgredidos los artículos 701 y 733, argumentando que en modo alguno la norma contempla que las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de un bien inmueble, deba adicionarse a la renta gravable, para que formase posteriormente parte del cálculo del impuesto complementario, ya que el acto censurado y sus actos confirmatorios, dejan de aplicar el contenido claro de la disposición legal; y que, la resolución objeto de reparo, dispone cobrar un impuesto complementario a raíz de una ganancia de capital en el año 2008, aun cuando para ese período fiscal, su poderdante tuvo una pérdida de novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta balboas con cuarenta y tres centésimos (B/. 954,370.43), no distribuyó dividendo alguno, y por ende no se causaba tampoco la obligación de pagar impuesto complementario (Cfr. fojas 30 a 36 del expediente judicial).

Manifiesta además la firma forense que funge como apoderada judicial de la demandante, que fueron conculcados los artículos 12 y 15 del Código Civil, toda vez que, tanto el acto acusado y sus actos confirmatorios, violaron dichas normas de acuerdo a lo que refiere el principio de jerarquía normativa, que establece la primacía de una norma de carácter legal sobre una disposición reglamentaria (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Finalmente, la parte demandante señaló que se vulneró el artículo 757 del Código Administrativo y el artículo 110 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, expresando igualmente que se ha dejado de aplicar la prelación jerárquica de las normas con la expedición de la Resolución 201-6047 de 18 de diciembre de 2014 y sus actos confirmatorios; y que, para el caso que nos ocupa, Stanford Bank (Panamá), S.A., reportó una pérdida de novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta balboas con cuarenta y tres centésimos (B/. 954,370.43), es decir, que carecía de una renta neta gravable, por ende, no es posible al propio tenor del artículo 110 antes referido, cobrar un impuesto complementario, ya que sobre las pérdidas no se causa ni el impuesto de dividendos, ni mucho menos el impuesto complementario, por ende, el acto administrativo impugnado violó por interpretación errónea la norma (Cfr. fojas 26 y 27 y fojas 36 a 37 del expediente judicial).

Por nuestra parte, este Despacho **debe reiterar su oposición a los argumentos expresados por la apoderada judicial de la accionante**, toda vez que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, **se observa que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (entidad demandada), cumplió con el procedimiento respectivo para determinar el pago de cincuenta y seis mil ciento sesenta balboas (B/.56,160.00), en concepto del Impuesto Complementario del Año Fiscal 2008; por ende, el acto impugnado y sus actos confirmatorios fueron emitidos conforme a la ley especial aplicable.**

En este contexto, consideramos importante mencionar lo señalado por la entidad demandada en su informe de conducta, contentivo en la Nota 202-02-04-DGI del 18 de marzo de 2021, el cual respecto al caso que nos ocupa, expresó:

“ ...

Que (sic) través de la Resolución No.201-6047 de 18 de diciembre de 2014, debidamente notificada el 08 de enero de 2015, al representante legal de la sociedad anónima denominada **BALBOA BANK & TRUST CORP.**, con registro único de contribuyente (RUC) **419999-1 427208** y dirección fiscal en calle 50 y calle Beatriz Marla Cabal, edificio Balboa Bank & Trust, urbanización Campo Alegre, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá; la Dirección General de Ingresos, con base a lo dispuesto en artículo No.719 del Código Fiscal, y el literal c

del artículo No.19 del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, procedió a exigir al contribuyente en mención, el pago de la suma **CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.56,160.00)**, en concepto de impuesto complementario para el período 2008, debido a que se determinó por parte del personal fiscalizador a través de una verificación previa de la declaración jurada de renta y el formulario de declaración jurada de ganancia de capital del período 2008, que el contribuyente en cuestión llevó acabo (sic) la enajenación de la finca No.56389-8706, obteniendo ganancia mediante dicha transacción, tal y como de (sic) describe en el siguiente cuadro:

AÑO 2008				
NO. FINCA	VALOR DE ENAJENACIÓN	VALOR S/LIBROS	GANANCIA	3% (sic) PAGADO
56389-8706	2,300,000.00	740,000.00	1,560.000.00	156,000.00
TOTAL	2,300,000.00	740,000.00	1,560.000.00	156,000.00

Dicho esto, resulta necesario indicar, que la Resolución No.201-6047 de 18 de diciembre de 2014, estuvo fundamentada de igual forma en el Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 98 de 27 de septiembre de 2010, además el artículo No. 733 del Código Fiscal y el artículo No.737 de la misma excerpta legal, mediante la cual se establece el derecho que le asiste al fisco a exigir el pago de los impuestos no liquidados por los contribuyentes a favor del Tesoro Nacional.

...

Por medio de la **Resolución No.201-2955 de 12 de mayo de 2017**, se mantuvo lo resuelto en la **Resolución No.201-6047 de 18 de diciembre de 2014**; a través de la cual se exigió al contribuyente, el pago de la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA BALBOAS CON 001100 (B/.56,160.00)**, en concepto de impuesto complementario para el período 2008.

Entre los motivos que generaron que la **Resolución No.201-6047 de 18 de diciembre de 2014**, fuera mantenida en todas sus partes, posterior al análisis de las normas que regulan el impuesto complementario, la enajenación de bien inmueble y el impuesto a la ganancia de capital, acompañado de cada uno de los argumentos esgrimidos por el apoderado legal de contribuyente; se debió a lo siguiente:

o Que mediante la verificación realizada a la Declaración jurada de renta y el formulario de declaración jurada de ganancia de capital, se comprobó que para el período 2008, la sociedad anónima denomina

BALBOA BANK & TRUST CORP., con RUC **419999-1-427208**, llevo a cabo la realización de la enajenación de la finca No.56389-8706, recibiendo este una ganancia de capital por el monto de un millón quinientos sesenta mil balboas con 00/100 (B/.1,560,000.00).

o Que a raíz de esta verificación se observó que el contribuyente no ha liquidado el impuesto complementario correspondiente (sic) la ganancia de capital tal y como lo dispone el artículo No.733 del Código Fiscal.

o El pago exigido a través de la **Resolución No.201-2955 de 12 de mayo de 2017**, en concepto de impuesto complementario para el período 2008, generado a razón de la ganancia obtenida de la enajenación del bien inmueble estuvo fundamentado en el artículo No.733 y No.737 del Código Fiscal, y el Decreto de Gabinete 109 de 07 de mayo de 1970.

..." (El resaltado corresponde a la fuente citada) (Cfr. fojas 74 a 81 del expediente judicial)

En este sentido, consideramos importante reiterar los elementos de fundamento y justificación para la emisión del acto objeto de reparo, como resultado de las inconsistencias identificadas al examinar la declaración de renta y el formulario de declaración jurada de ganancia de capital de Balboa Bank & Trust Corp., hoy **Bct Bank International, S.A.**, durante el año 2008.

Bajo ese escenario, estimamos oportuno delimitar las normas aplicables al caso que nos ocupa, ya que, tomando en consideración que la declaración de renta y el formulario de declaración jurada de ganancia de capital de la accionante, hoy en controversia, se dieron en el año 2008, las disposiciones que debían ser aplicadas resultaron ser las vigentes para ese entonces, y no las que estuviesen vigentes a la fecha del acto acusado, es decir, al 18 de diciembre de 2014.

Establecido lo anterior, corresponde ahora citar las normas del Código Fiscal y demás disposiciones aplicables, que facultaron a la Dirección General de Ingresos para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y emisión del acto acusado, refiriéndonos a los artículos del Código Fiscal 701 (modificado por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005); 719 (subrogado por la Ley 9 de 23 de diciembre de 1964); y 733 (modificado por la Ley 28 del 20 de junio de 1995), los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 701: Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

a. En los casos de ganancias por enajenación de bienes inmuebles, la renta gravable será la diferencia entre el valor real de enajenación y la suma del costo básico del bien, del importe de las mejoras efectuadas y de los gastos necesarios para efectuar la transacción.

Si la compraventa de bienes inmuebles está dentro del giro ordinario de negocios del contribuyente, el Impuesto a pagar se calculará con base en las tasas previstas en los Artículos 699 ó 700 de este Código.

En caso de que la compraventa de bienes inmuebles no esté dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, este pagará su Impuesto sobre la Renta con base en una tasa fija y definitiva del diez por ciento (10%), pagadera antes de la inscripción de la escritura pública correspondiente en el Registro Público, al mismo tiempo que el dos por ciento (2%) de Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles. En estos casos, la venta de que se trate no se computará para la determinación de los ingresos gravables del contribuyente, y este no tendrá derecho a deducir el monto de Impuesto de Transferencia en que haya incurrido...” (El resaltado es nuestro)

“Artículo 719: Después de hecha la liquidación del impuesto **los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.**

Si por razón de los exámenes se considere (sic) que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, **se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.”** (El resaltado es nuestro).

“Artículo 733: Con excepción de los dividendos o cuotas de participación de utilidades derivadas de las actividades contempladas en el Parágrafo 2 del Artículo 694, en el literal b del artículo 702, en los literales e, f, m y o del artículo 708 y en el Artículo 699-A de este Código, **las personas jurídicas retendrán el diez por ciento (10%) de las sumas que**

distribuyan a sus accionistas o socios como dividendos o cuotas de participación.

En el caso que no haya distribución de dividendos o de que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación, sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto de las ganancias netas del periodo fiscal correspondiente, menos los impuestos pagados por la persona jurídica, ésta deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia. Las sumas así retenidas serán remitidas al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la retención. **Tales deducciones y retenciones serán definitivas...**" (El resaltado es nuestro).

De las normas citadas, se observa con toda claridad que la **Dirección General de Ingresos**, se encontraba plenamente facultada para **practicar todas aquellas diligencias que se considerasen necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable**, por lo que, al referirnos a las investigaciones efectuadas en el año 2014, por hechos acaecidos en el año 2008, se observó claramente el fundamento jurídico que dio sustento para que la entidad demandada, las haya llevado a cabo.

Ahora bien, al haber realizado un examen de los artículos 701 y 733 del Código Fiscal, debemos resaltar que en cuanto a la enajenación o venta del bien inmueble por parte de la demandante, dicha operación no se encontraba dentro de los giros ordinarios de Balboa Bank & Trust Corp., hoy **Bct Bank International, S.A.**; por lo que, la accionante, de acuerdo a lo que establece el artículo 701, debía tributar con una tasa fija del diez por ciento (10%) sobre la renta gravable, como en efecto lo hizo, **no obstante, en atención al artículo 733, cuando no haya distribución de dividendos o que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación, sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto de las ganancias netas del periodo fiscal correspondiente, se generará el impuesto complementario**, de lo cual podemos colegir que, tal como ha quedado constatado dentro del expediente de marras, la distribución de beneficios a los socios de la sociedad no se efectuó, constituyéndose así la obligación de la persona jurídica a pagar el aludido impuesto.

Sobre el particular, estimamos oportuno citar parte de la Resolución TAT-RF-109 del 14 de diciembre, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del acto acusado. Veamos:

“...De lo expuesto, se extrae claramente que nuestro sistema tributario, distingue entre la renta de la persona jurídica que es derivada de sus actividades y los beneficios que obtienen los socios o accionistas con respecto a tales rentas y que se traduce en distribución de dividendos. En tal sentido la ley es clara al establecer que ‘las personas jurídicas retendrán el diez por ciento (10%) de las sumas que distribuyan a sus accionistas o socios como dividendos o cuotas de participación’ (sic)

Cuando no se dé tal distribución de dividendos o cuotas de participación, ello no exime de tributo a los socios o accionistas sobre los beneficios que obtengan, puesto que nace la obligación para la sociedad de retener el impuesto complementario, bajo esta óptica el impuesto complementario debe ser considerado un adelanto al impuesto sobre dividendos.

Queda claro entonces, que la operación de enajenación de bien inmueble, de acuerdo con las consideraciones del artículo 701 del Código Fiscal, ya citado, genera un beneficio económico a la sociedad, esto es la ganancia sobre esa venta, y la cual tributa el impuesto sobre la renta por ganancia de capital.

Pero también es evidente que esa ganancia de capital o beneficio a la persona jurídica representa un beneficio económico a los socios, puestos que la ganancia obtenida, en una operación no ordinaria, en este caso la enajenación de un inmueble se reparte a los socios o accionistas a través de dividendos o cuotas de participación y en los supuestos de no reparto de tales beneficios, se genera el impuesto complementario.

...

Como se señaló en líneas previas, el contribuyente hizo efectivo el pago del ITBI y del impuesto sobre la renta, obligaciones que son propias de la sociedad, **sin embargo, no se ha realizado el pago correspondiente del impuesto complementario generado de la operación, dado la no distribución de dividendos**, hecho que queda demostrado

con los argumentos del apelante, al considerar que no estaban obligados al pago de dicho tributo.

Dado que no se distribuyó los dividendos generados de la operación, le correspondía a BALBOA BANK & TRUST, CORP, el pago del anticipo en forma de impuesto complementario, lo cual debía ser retenido y remitido al fisco en los términos dispuestos por la normativa.” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 48 a 65 del expediente judicial).

En este contexto, de igual forma corresponde referirnos al artículo 110 del Decreto Ejecutivo 170 del 27 de octubre de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo 8 del 29 de enero de 2007, vigente el momento de darse el hecho generador, el cual nos establece claramente cómo se determina el impuesto complementario. Al respecto, la norma expresa:

“Artículo 110: Determinación del Impuesto complementario:

De acuerdo con lo dispuesto por la segunda frase del primer párrafo del artículo 733 del Código Fiscal, **en el caso de que la persona jurídica no distribuya sus utilidades, o de que la suma total distribuida sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto de las ganancias netas del año fiscal correspondiente, menos el impuesto sobre la renta causado por la misma, la persona jurídica deberá retener y pagar al Fisco, en concepto de impuesto complementario, el diez por ciento (10%) de la diferencia.**

A los efectos de la determinación del impuesto complementario, la persona jurídica procederá de la siguiente forma:

a. A la renta neta gravable declarada se le adicionarán los ingresos de las enajenaciones sujetas al régimen de ganancias de capital a las que se refieren los literales 'a' y 'e' del artículo 701 del Código Fiscal y se le restará tanto el impuesto sobre la renta causado, así como el impuesto sobre la renta producto de las operaciones sujetas al régimen de ganancias de capital la diferencia se denominará saldo resultante;...” (El resaltado es nuestro).

De acuerdo a estos razonamientos, somos del criterio que no le asiste la razón a quien demanda, ya que por medio de la Resolución TAT-RF-109 del 14 de diciembre de 2021, fueron analizados de manera minuciosa cada uno de los argumentos alegados por la sociedad recurrente

en contra del acto objeto de reparo, tanto por el Tribunal Tributario, así como por la propia entidad demandada; igualmente se valoraron cada uno de los documentos y demás medios probatorios aportados por la accionante, en ocasión a los recursos de reconsideración y apelación presentados.

Todo lo expuesto hasta aquí, nos hace colegir que las actuaciones de la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas al emitir el acto acusado de ilegal y su acto confirmatorio, así como la del Tribunal Administrativo Tributario, al dictar la Resolución TAT-RF-109 del 14 de diciembre de 2021, siempre estuvieron orientadas a preservar todas y cada una de las garantías procesales a las cuales tenía derecho la activadora jurisdiccional**, por lo que mal pudo argumentar la sociedad demandante que se violentaron normas del Código Fiscal y demás disposiciones aplicables, **cuando ha quedado plenamente demostrado que, lo dispuesto por la entidad en la Resolución 201-6047 de 18 de diciembre de 2014, a través de la cual se exigió al contribuyente, el pago de la suma de cincuenta y seis mil ciento sesenta balboas con 001100 (B/.56,160.00), en concepto de impuesto complementario para el período 2008, estuvo completamente apegada a derecho.**

Bajo el mismo criterio, resulta pertinente referirnos al principio de legalidad tributaria aplicable en nuestro país con rango constitucional, pues en el artículo 52 de nuestra Carta Magna, se determina la prohibición de exigir el pago de cualquier contribución o impuesto que no se encuentre previamente establecido en la ley.

Ahora, nos permitimos citar parte del criterio reiterado de la Sala Tercera, a través de la Sentencia de dieciocho (18) de mayo de dos mil (2000), la cual, al pronunciarse sobre un caso similar, señaló:

“

...

En cuanto al artículo 733 del Código Fiscal que se afirma violado, es oportuno transcribir su texto, porque precisamente éste es uno de los fundamentos jurídicos del impuesto complementario sobre dividendos percibidos por los socios de la empresa Servicios de Abastos Latino Americano, S. A. que para efectos del cobro, la empresa se convierte, por ministerio de la Ley, en agente retenedor, salvo las excepciones que ella misma contempla. Veamos:

...

A juicio de la Sala, la empresa Servicios de Abastos Latino Americano, S. A., estaba obligada como contribuyente persona moral, a hacer la retención de dividendos percibidos por sus socios producto de la venta de una finca de su propiedad, por monto de B/. 1,200,000.00, que al acogerse a la opción que le otorga el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 106 de 1974, tal cual quedó al ser modificado por el artículo 35 de la Ley 31 de 1991, comúnmente conocida como reforma tributaria, pagó el 5% del valor catastral de la finca enajenada, o sea, 5% de B/. 12,111.40, que equivale a B/. 605.00, en concepto de impuesto, con lo cual es claro que quedó saldado al Fisco sólo lo que a tributo en materia de renta se refiere, por la enajenación de ese bien, con respecto exclusivamente a la empresa Servicios de Abastos Latino Americano, S. A.

Sin embargo, esta operación no eximía a la citada persona jurídica de hacer la retención correspondiente de las ganancias que obtuvieron los socios producto del traspaso a título oneroso de la finca No. 128216, inscrita al código 8717, rollo 14402, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, propiedad de Servicios de Abastos Latino Americano, S. A., que vendió a la empresa Inversiones El Arenal, S. A. por la cifra antes indicada.

...

Como se aprecia, entre otros efectos jurídicos que genera la no retención por parte de la empresa de las sumas debidas en concepto de impuesto sobre la renta que incluye el conocido "complementario", ésta resulta solidariamente responsable con el Contribuyente respectivo por dicho pago.

Como se ha dicho, el impuesto 'mínimo o complementario se paga cuando la persona jurídica no distribuye sus utilidades o cuando la suma tal distribuida es menor del 40% del monto de las ganancias netas del año fiscal correspondiente menos el impuesto sobre la renta pagado, por la misma, este impuesto no es más que un adelanto que deben pagar los accionistas de una sociedad por las ganancias obtenidas' (Cfr. Resolución No. 213-4137, de 15 de julio de 1997, foja 49). Es claro que esta afirmación se desprende de lo que preceptúa el artículo 733 antes copiado en su primer inciso.

...

Con fundamento en todas las consideraciones anteriores, lo que procede es declarar legales los actos administrativos demandados.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL el acto administrativo originario, Resolución No. 213-6677, de 26 de diciembre de 1995, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá ni sus actos confirmatorios, dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la empresa Servicios de Abastos Latino Americano, S. A., a través de apoderado judicial.

...”

En conclusión, y tomando como referencia el criterio vertido por la Sala Tercera, la entidad demandada emitió su decisión cumpliendo con los parámetros legales de la potestad fiscalizadora que le ha sido atribuida, así como lo establecido en todas y cada una de las normas aplicables al momento de haberse constituido el hecho generador, es decir, en el año 2008.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 721 del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, el cual fue confirmado mediante la **Resolución del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, admitiéndose como pruebas documentales presentadas por la accionante, las que se encuentran visibles a fojas 1, 40-41, 42-44, 45-47, 48-71 del infolio judicial; así como la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso (Cfr. fojas 110 a 112 y 130 a 134 del expediente judicial).

Igualmente, **resulta necesario destacar que la Sala Tercera admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda**

relación con el acto impugnado, esto es, la Resolución 201-6047 de 18 de diciembre de 2014, siendo así nuestro firme criterio que en base a lo que consta en autos, dichas constancias procesales prestan el mérito amplio y suficiente para que sean negadas todas las pretensiones de la accionante (Cfr. foja 111 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor de la recurrente, lo cierto es que, ninguno ha logrado acreditar que la Resolución 201-6047 de 18 de diciembre de 2014, objeto de reparo, carece de validez; por el contrario, ha quedado evidenciado que la medida adoptada en el acto acusado de ilegal, se efectuó en cumplimiento de todo el procedimiento respectivo para determinar el pago de cincuenta y seis mil ciento sesenta balboas (B/.56,160.00), en concepto del Impuesto Complementario del Año Fiscal 2008; por ende, el acto impugnado y sus actos confirmatorios fueron emitidos conforme a la ley especial aplicable.

De ahí que en el negocio jurídico bajo escrutinio, la actividad probatoria de la demandante no logró relevar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada, lo señalado por la parte actora en sustento de su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar las respectivas constancias probatorias, a fin de acreditar los hechos alegados en su libelo.

Sobre el particular, mediante la Resolución de 10 de julio de 2019, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que brinda cobertura a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 74 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (El resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.**

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-6047 de 18 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General